

PD 15/2021

Informe en relación con el Proyecto de Decreto sobre el reconocimiento oficial de comunidades catalanas en el exterior

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Departamento de Acción Exterior y Gobierno Abierto, en el que se pide informe de esta Autoridad, en relación con el Proyecto de Decreto sobre el reconocimiento oficial de comunidades catalanas en el exterior.

El Proyecto de Decreto consta de un preámbulo, dieciocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

Examinado el Proyecto, que se acompaña de la Memoria general y de la Memoria de evaluación de impacto, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el informe siguiente.

Fundamentos jurídicos

(...)

II

El Proyecto de Decreto tiene por objeto "(...) el desarrollo de la Ley 8/2017, de 15 de junio, en cuanto al procedimiento y requisitos para el reconocimiento oficial de la condición de comunidad catalana en el exterior, de federación de comunidades catalanas en el exterior y de comunidad catalana virtual en el exterior y su revocación, así como las funciones y la organización del Registro de comunidades catalanas en el exterior." (art. 1.1).

La Ley 8/2017, de 15 de junio, de la comunidad catalana en el exterior, que no fue sometida a informe de esta Autoridad, tiene por objeto regular, de acuerdo con la normativa vigente, el marco de las relaciones de la Generalidad, sus instituciones y la sociedad de Cataluña con los catalanes residentes en el exterior, y con los catalanes y las comunidades catalanas establecidos fuera del territorio de Cataluña (art. 1).

La citada normativa tiene relación con el ejercicio de las competencias que, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de Autonomía, tiene la Generalidad de Cataluña en relación con las comunidades catalanas en el exterior.

Desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, es preciso tener en cuenta el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales (RGPD). Asimismo, deben tenerse en cuenta las previsiones de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD).

Cabe recordar que el RGPD sólo extiende su ámbito de protección a los datos de personas físicas identificadas o identificables (artículo 4.1 del RGPD), por lo que quedan excluidos de este ámbito los datos de las personas jurídicas, en éste caso, las entidades de naturaleza asociativa sin ánimo de lucro que se configuran como comunidades catalanas en el exterior (art. 13 Ley 8/2017).

En cambio, sí resulta de aplicación esta normativa al tratamiento de los datos personales de las personas físicas asociadas o representantes de estas entidades, que prevea el Proyecto de Decreto.

Teniendo en cuenta este marco normativo, y que el artículo 6.1.e) del RGPD habilita el tratamiento de datos necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, el tratamiento de los datos personales necesarios para tramitar el reconocimiento oficial de las comunidades catalanas en el exterior, así como de las federaciones o comunidades virtuales podría encontrar habilitación en esta base jurídica.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la habilitación para recabar datos personales relacionados con las comunidades exteriores por parte de la administración competente, y su incorporación, en su caso, al Registro, no comporta necesariamente habilitación para dar publicidad y difusión de estos datos que se tratarán en el Registro, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

III

El Registro de comunidades catalanas en el exterior

Según el artículo 19.1 de la Ley 8/2017, “El Registro de las comunidades catalanas en el exterior se configura como base de datos de carácter administrativo en el que se inscriben las comunidades catalanas en el exterior, sus federaciones y las comunidades catalanas virtuales reconocidas de acuerdo con esta ley. También se pueden inscribir todas las circunstancias relacionadas con las citadas entidades, de acuerdo con lo que se determine por decreto.”

El Proyecto que se informa determina qué requisitos deben cumplir las comunidades catalanas en el exterior, las federaciones, y las comunidades virtuales, para obtener el reconocimiento oficial de la condición de comunidad catalana en el exterior (arts. 3, 4 y 5, del Proyecto de Decreto, respectivamente).

El Proyecto también establece la documentación necesaria -y, por tanto, los datos personales- que las comunidades deben aportar para obtener el reconocimiento oficial como comunidades catalanas en el exterior y como federaciones (art. 7), y también como comunidades catalanas virtuales en el exterior (art. 8).

Según el mismo artículo 19, apartado 3, este registro se adscribe al departamento competente en materia de acción exterior.

Es responsable del tratamiento de datos: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; (art. 4.7 RGPD).

Desde la perspectiva de la protección de datos, partimos de la base de que el tratamiento de datos personales necesario para configurar el Registro de comunidades catalanas en el exterior debe tener un responsable, quien asume en consecuencia una serie de responsabilidades y obligaciones respecto a del tratamiento que se realiza, en atención a lo que dispone la normativa de protección de datos (RGPD y LOPDGDD). Por lo que se desprende de la normativa y de la información disponible, el responsable del Registro (art. 4.7 RGPD) sería el Departamento de Acción Exterior y Gobierno Abierto, que es quien determina la finalidad del tratamiento de los datos en dicho Registro, d de acuerdo con lo que establece la Ley en relación con el reconocimiento oficial de la condición de comunidad catalana en el exterior y quién determinará los medios del tratamie

IV

Artículo 7.2.a) del Proyecto de Decreto

El artículo 7 del Proyecto regula la documentación necesaria para el reconocimiento de las comunidades catalanas en el exterior y las federaciones. Según el apartado 2.a) de este artículo, las comunidades catalanas en el exterior, deben presentar “Certificado del número de miembros asociados a la entidad, indicando el número total de hombres, de mujeres, o de personas no binarias, su agrupación por edades, su agrupación por nacionalidades, y su distribución entre quienes tienen la condición de miembro de pago o de miembro exento.”

Según el principio de minimización los datos tratados deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento (art. 5.1.c) RGPD).

Teniendo en cuenta los objetivos que deben cumplir estas comunidades (art. 14.g) Ley 8/2017), no parece contrario al principio de minimización, que las comunidades tengan que aportar información anonimizada (sin identificar a las personas afectadas) del número asociados, agrupando la información por nacionalidades o por edad, entre otros, tal como prevé el artículo 7.2.a) del Proyecto.

Ahora bien, el apartado 5 de la Memoria de evaluación de impacto prevé recoger: “(...). (...) certificado de los miembros asociados de la entidad donde se indique el sexo, además de otros datos básicos como el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y condición de miembro de pago o exento. Además, esta última información también deberá presentarla anualmente las entidades mediante un certificado del número de miembros actualizado.”

Esta previsión de la Memoria entra en contradicción con el tratamiento anonimizado o disociado de los datos de las personas asociadas (art. 7.2.a) del Proyecto). Por eso, habría que rectificar la Memoria en el sentido recogido en el artículo 7.2.a) del Proyecto.

V

Artículo 17.2

El artículo 17 del Proyecto regula el contenido del Registro y los datos "inscribibles".

El apartado 1 del artículo 17 prevé la información que debe incluir el expediente de cada entidad reconocida, remitiéndose a las previsiones de los artículos 7 y 8 del Proyecto.

Según el artículo 17.2 del Proyecto: “2. El tratamiento automatizado de las comunidades catalanas en el exterior, como mínimo, los siguientes datos:

- número de registro
- nombre de la entidad
- tipo de entidad año
- de creación y reconocimiento
- características de la sede, si procede.
- datos postales, telefónicas y telemáticas de contacto.
- composición de la junta directiva y porcentaje de presencia de mujeres y jóvenes número
- de miembros asociados redes sociales de la entidad”
-

De entrada, la referencia, en el artículo 17.2, a los datos que “como mínimo” se inscribirían en el Registro (previendo, por tanto, la posibilidad de que se incorporen otros que no el Proyecto no concreta), no ayuda a transmitir de forma clara y transparente cuál es la información relativa a las propias comunidades catalanas en el exterior y, en su caso, la relativa a personas físicas relacionadas con éstas, que se prevé tratar. A efectos de dar correcto cumplimiento al principio de transparencia (art. 5.1.a) RGPD), convendría evitar hacer uso en la medida de lo posible, de la expresión “como mínimo”, tanto en el artículo 17.2 como en el artículo 17, apartado 1, del Proyecto.

Además, en lo que se refiere al artículo 17.2, la frase: “El tratamiento automatizado de las comunidades catalanas en el exterior, como mínimo, los siguientes datos”, también resulta confusa.

El RGPD no diferencia el tratamiento de datos automatizado del no automatizado, siempre que los datos estén destinados a ser incluidos en un fichero, por lo que no parece necesario especificar que el tratamiento es “automatizado”.

Por otra parte, parece que en el enunciado de este apartado faltaría la palabra “comprende”. De acuerdo con esto, la redacción de este apartado podría ser la siguiente:

“2. El Registro de las comunidades catalanas en el exterior incluye los siguientes datos:

(...)”

VI

Artículo 18

El artículo 18 del Proyecto establece lo siguiente:

“1. La publicidad de los datos del Registro debe realizarse por medio del Portal de la Transparencia de la Generalidad de Cataluña.

2. Con respecto a los datos de carácter personal, resultan de aplicación las previsiones recogidas en Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”

Pese a la referencia a la Ley orgánica 3/2018, este artículo no establece el régimen de publicidad aplicable. Establece el medio por el que deberá darse publicidad al registro, y establece que se aplicará la Ley orgánica 3/2018, pero no concreta qué información del registro debe ser objeto de difusión o publicidad (art. 18 Proyecto).

De entrada, señalar que si se quiere incluir en este artículo una referencia a la normativa de protección de datos, la referencia no debería realizarse en la Ley orgánica

3/2018 sino, en todo caso, en el Reglamento 2016/679, general de protección de datos (RGPD) y en la Ley orgánica 3/2018. De todas formas, parecería preferible concretar ya en el mismo Decreto los datos que deben ser objeto de publicidad (tal y como se propone a continuación), en lugar de hacer una remisión a la normativa de protección de datos que sólo introduciría un elemento de inseguridad jurídica.

Por otra parte, la redacción actual del Proyecto lleva a interpretar que cualquier dato personal recogido por el Departamento a efectos de gestionar el reconocimiento oficial de las comunidades, podría ser incluido en el Registro (dado que el artículo 17.2 del Proyecto establece sólo los datos que se recogen "al menos"), y podría ser objeto de posterior difusión.

Cabe decir que el artículo 19 de la Ley 8/2017 tampoco contiene ninguna concreción en este sentido.

Hay que tener en cuenta que la habilitación para recoger y tratar determinados datos de las entidades y, en su caso, de las personas relacionadas (identidad del presidente/a, personas representantes de las comunidades, miembros de la junta), por parte del Administración competente en base al artículo 6.1.e) del RGPD, que deben formar parte del expediente de cada entidad (art. 17.1 del Proyecto), no comporta que estos mismos datos tengan que ser necesariamente objeto de difusión posterior.

Dicho de otro modo, a falta de previsión legal en la Ley 8/2017 sobre el régimen de publicidad de los datos inscritos en el registro, la gestión del reconocimiento de las comunidades por parte de la Administración no hace necesario difundir o dar publicidad, posteriormente, a datos personales de personas físicas relacionadas con éstas, como la identidad de los miembros de la junta, y menos aún, de los datos de contacto de estas personas.

Tampoco parece que el artículo 19.3 de la LOPDDDD, que prevé el tratamiento de datos de contacto de personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica, resulte aplicable en este caso, ya que la difusión de estos datos, que serían datos de órganos que no forman parte de la administración que haría difusión sino de la comunidad exterior, no resultaría necesaria para el ejercicio de las competencias de la administración competente, relacionadas con el reconocimiento oficial de las comunidades en el exterior, en este caso.

Este artículo 19 LOPDGDD, en su apartado 1, habilitaría para que sean las propias entidades (las comunidades catalanas en el exterior), las que hagan difusión, si procede, de la identidad de las personas que forman la junta y de sus datos de contacto, a través de los canales que consideren adecuados, a los efectos que terceras personas puedan realizar su localización profesional para establecer algún tipo de relación con la entidad en la que prestan servicios (la comunidad). Pero no es éste el supuesto previsto en el mismo proyecto.

De acuerdo con ello, no parece haber base jurídica suficiente para que el Registro dé difusión de la identidad ni de los datos de contacto de los miembros de la junta de las comunidades, o de otras personas físicas relacionadas con las comunidades, salvo que se disponga del consentimiento de los afectados (art. 6.1.a) RGPD).

Por todo ello, se propone la siguiente redacción para los artículos 17.2 y 18:

Artículo 17.2:

“2. El Registro de las comunidades catalanas en el exterior incluye los siguientes datos:

- a) número de registro
- b) nombre de la entidad
- c) tipo de entidad d)
- año de creación y reconocimiento e)
- características de la sede, si procede. f)
- datos postales, telefónicas y telemáticas de contacto. g)
- composición de la junta directiva h) porcentaje de presencia de mujeres y jóvenes en la junta directiva i) número de miembros
- asociados j) redes sociales de la entidad”

Artículo 18:

“Los datos del Registro a que se refiere el artículo 17.2 de este Decreto, a excepción de los de la letra g), deben publicarse por medio del Portal de la Transparencia de la Generalidad de Cataluña.”

VII

- Artículo 5.e) y artículo 8.1.c) del Proyecto

El Título II del Proyecto regula los requisitos para el reconocimiento oficial de la condición de comunidad catalana en el exterior (art. 3), de federación de comunidades catalanas en el exterior (art. 4), y de comunidad catalana virtual en el exterior exterior (art. 5).

En este último caso, el artículo 5 requiere, para adquirir la condición de comunidad catalana virtual en el exterior, el cumplimiento de diferentes requisitos, entre otros:

"e) Respetar la normativa de protección de datos de carácter personal vigente en el estado donde esté ubicado el servidor."

En conexión con esta previsión, el artículo 8.1.c) del Proyecto establece el siguiente requisito, en relación con la documentación necesaria para el reconocimiento de las comunidades catalanas virtuales en el exterior:

“c) Es necesario que la entidad certifique por escrito que el funcionamiento del sitio web o plataforma virtual de la comunidad catalana que quiere ser objeto de reconocimiento cumple todo lo que prescribe la normativa de protección de datos de carácter personal aplicable al estado donde esté ubicado el servidor o esté ubicada la plataforma.”

Estas previsiones, que parecen querer determinar que la normativa de protección de datos aplicable será la aplicable en el estado donde se encuentre el servidor o plataforma, pueden resultar problemáticas desde el punto de vista del RGPD.

En cuanto a las comunidades catalanas ubicadas en países de la Unión Europea, es preciso tener en cuenta que estas previsiones no resultarían ajustadas al RGPD (art. 3 RGPD, en relación con el ámbito territorial de aplicación).

De acuerdo con el artículo 3.1 RGPD resultará de aplicación el RGPD en cualquier caso siempre que el tratamiento se realice en el contexto de las actividades del responsable o el encargado del tratamiento ubicados en la Unión. Y esto con independencia de que los servidores o plataforma estén ubicados en un estado fuera de la unión Europea.

En este caso, es decir, si los servidores o la plataforma están fuera de la Unión Europea, puede darse el caso de que la normativa del estado donde se encuentren también pueda ser de aplicación, pero esto no puede excluir la aplicabilidad del RGPD.

En cuanto a comunidades virtuales situadas fuera (sus responsables) del ámbito de la Unión Europea, el RGPD no resultará de aplicación, por lo que habrá que estar, en relación con el tratamiento de datos personales de los que sean responsables, a la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

No parece que en este caso una norma catalana pueda determinar cuál será la normativa aplicable, sino que habrá que estar en lo que establezca la normativa aplicable en el estado de que se trate. En cualquier caso, no parece que una norma catalana pueda llevar a concluir que la normativa aplicable será la de un tercer estado (donde se ubique el servidor) sin tener en cuenta lo que establezca la normativa del estado donde se encuentra el servidor.

De hecho, puede darse el caso de que esta normativa resulte incluso más garantista en cuanto a la protección de los datos personales de las personas afectadas, que la normativa que pueda resultar aplicable al estado donde se encuentre situado un servidor. Esto, a menos que la propia normativa interna del estado del responsable, prevea que debe tenerse en cuenta la normativa del estado donde se encuentre ubicado el servidor, o prevea que cumplir determinada obligación de informar sobre la ubicación de dicho servidor o plataforma.

Por todo lo expuesto, se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 5, apartado e), y para el artículo 8.1, apartado c), del Proyecto de Decreto:

- Artículo 5.e):

"e) Respetar la normativa de protección de datos personales aplicable de acuerdo con la legislación del estado donde se encuentre la comunidad exterior responsable del tratamiento."

- Artículo 8.1.c):

"c) Es necesario que la entidad certifique por escrito que el funcionamiento del sitio web o plataforma virtual de la comunidad catalana que quiere ser objeto de reconocimiento cumple todo lo que prescribe la normativa de protección de datos personales aplicable de acuerdo con la legislación de el estado donde se encuentre la comunidad exterior responsable del tratamiento."

Por último, y dado que las previsiones mencionadas (art. 5.e) y 8.1.c) Proyecto) se refieren sólo a las comunidades catalanas virtuales, no es superfluo recordar que, en cualquier caso, también sería un requisito exigible tanto a los responsables de comunidades catalanas en el exterior como en las federaciones, en cumplimiento de lo que prescribe la normativa de protección de datos de carácter personal que resulte aplicable de acuerdo con la legislación del estado donde se encuentre este responsable del tratamiento.

Por eso, -aunque estrictamente no es necesario que el Proyecto haga mención a la aplicabilidad de la normativa de protección de datos-, se podría incluir una previsión similar a la propuesta para los dos artículos mencionados y referidos a las comunidades virtuales, también en los artículos que prevén los requisitos exigibles a las comunidades catalanas en el exterior y en las federaciones (art. 7.1 del Proyecto) o una previsión general que incluyera todos los supuestos.

Por todo esto se hacen las siguientes,

Conclusiones

Examinado el Proyecto de Decreto sobre el reconocimiento oficial de comunidades catalanas en el exterior y su registro, se considera adecuada a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 17 de noviembre de 2021

Traducción Automática